Boletin

DE LA

ROVINCIA DE ZANOR

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, fran-- it is the total of the section of Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales. the bull with a principle and the contribution

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Instruccion formada por V. I. para plantear la reforma de las disposiciones vigentes en materia de estadistica de los negocios civiles y criminales de Hacienda pública, con arreglo á las bases que V. I. propuso en el expediente instruido al efecto en esa Asesoría general.

Enterada S. M. de dicha instruc-. cion, se ha servido aprobarla y. mandar que se observe desde luego por los funcionarios de la administracion de justicia, á quienes incumbe su puntual y cumplimiento.

De Real orden lo digo à V. I, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1859.—Salaverría.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

INSTRUCCION.

aprobada por S. M., que deberán observar los Jueces de Hacienda y funcionarios del Ministerio fiscal para la formacion de la estadistica de la administracion de justicia en las cousas y pleitos correspon liantes à la jurisdiccion especial de la Hucienda

Articulo 1.º Los Jueces de Hacienda remitirán directamente á la Aseseria general de este Ministerio, en los meses de Abril, Julio, Octu-

bre y Enero de cada año, una hoja estadística, conforme al modelo núm. 1.°, de cada causa de las que hubieren concluido en los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre. Se entiende por causa concluida aquella en que haya recaido un fallo ejecutorio y se hayan practicado las diligencias necesarias para contestar á las preguntas 27 y siguientes, contenidas en la misma hoja uúm. 1.º

Art. 2. Los Promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente à la Asesoria general de este Ministerio, durante los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2, de cada una de las causas criminales pendientes en el Juzgado respectivo, al concluir los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre, ya de sustanciacion en primera instancia, ya de ejecucion del fallo que causo ejecutoria...

Art. 3. Los Promotores fiscales de Hacienda y los del fuero ordinario u otra jurisdiccion especial que representen à la Hacienda pública en los pleitos civiles que pendan en sus Juzgados respectivos, remitirán directamente à la Asesoria general de este Ministerio, durante los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 3, de cada uno de los pleitos pendientes ó terminados durante los trimestres de 31 de Marzo, 50 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre, comprendido entre estos últimos, tanto aquellos en que la sentencia este ejecutoriada, como aquellos en que se estén prácticando diligencias para su ejecucion. Los expresados funcionarios que no tengan a su cargo al finalizar el trimestre, pleito alguno de interes de la Hacienda, lo manifestarán así per medio de parte negativo, en la forma hasta ahora accstumbrada.

Art. 4.º Los fiscales de S. M. en las Audiencias, o los Abogados fiscales que esten autorizados para ello, remitiran tambien à la Aseso-

ria general, en las mismas épocas que los Promotores, una hoja conforme al modelo núm. 4, de cada causa de las sustanciadas durante los tres meses en segunda ó tercera instancia, y otra hoja conforme al modelo núm. 5, de cada uno de los pleitos en que sea parte la Hacienda pública, y se hallen en el mismo caso. Caso. Call and Caso. Cas

Art. 5.º El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó el Abogado fiscal del mismo, dará parte, en la forma que hasta ahora lo ha hecho, de los recursos de casacion, ú otros negocios de interes de la Hanienda pública de que conozca dicho Tribunal.

Art. 6.° Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan se atendrán les Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á las siguientes reglas:

1. Se numerarán correlativamente todas las causas y todos los pleitos que deban ser comprendidos en las primeras hojas que hayan de llenarse, sin distinguir los fenecidos de los pendientes, pero poniendo una numeración á las causas y otra á los pleitos. Siempre que se dè parte de un pleito o causa, se le senalara con el mismo número, tanto mientras esté pendiente como despues que fenezca,

2. En cada trimestre se contestarán todas las preguntas contenidas en las hojas número 2 y 3, relativas á tramites y diligencias que se hayan practicado durante el mismo. Si la causa ó pleito se hubiere comprendido en la hoja del trimestre anterior, se dejaran en blanco las preguntas que hayan sido contestadas en ella, excepto la relativa. al último tramite, que se volverá á contestar, anadiendo estas palabras: »Ultima pregunta contestada en el anterior trimestre.»

3. Si contestada una pregunta, en la hoja de un trimestre se advirtiere, en cualquiera de los posteriores, que se ha cometido alguna inexactitud, se rectificará en la hoja del trimestre inmediato, expresando que es rectificacion, asi como la de contestarla; pero al designar al

hoja en que se hallare la contestacion rectificada.

4. Cuando no se pueda contestar á una pregunta relativa á un trámite del cual haya pasado ya el proceso por falta de las noticias oportunas, se hará con la fórmula de «no consta, » manifestándose asimismo, si fuese posible, el motivo de la falta. Si en los trimestres, posteriores se adquieren datos que permitan contestar à preguntas relativas à trámites anteriores, y sobre las cuales nada constara en el. anterior ó anteriores trimestres, se incluirá. la respuesta que corresponda, añadiendo á continuacion: «no constaba en el-trimestre an'erior.»

5. Si al finalizar el trimestre estuviese el proceso recorriendo un tramite cuya conclusion sea necesaria para responder á la pregunta que al mismo se refiera, se contestará á la parte de ella que sea posible, añadiendo: «pendiente de este tramite.»

Art. 7.° Para la redaccion de la hoja núm. 3, ademas de las explicaciones que la misma contiene y de las que comprende el art. 6.º de esta Instruccion, se observarán las siguientes reglas:

1. A la prégunta primera se contestará manifestando si el juicio es civil ordinario, de menor cuantía, sumarísimo de posésion, ó universal, como concurso, testamentaría ó abinstestato, y en estos tres. últimos, si es voluntario ó necesario.

2. Si las excepciones dilatorias, de que trata la pregunta 17 de la referida hoja núm. 5, se alegaren en forma de articulo y no en otro caso, se contestará á la referida pregunta, manifestándo cuales sean dichas excepciones, reservandose dar una idea exacta de la sustanciacion del artículo, en la pregunta que dice: «Incidentes.»

3. El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que comprende y clasifica todos los medios de prueba de que pueden valerse las partes en juicio, dará idea clara del objeto de la pregunta 21, y del modo

medio empleado no bastará indicar simplemente cual sea, sino que deberán manifestarse las circunstancias mas esenciales del mismo, dado el fin á que vaya dirigido.

4. Cualquiera que sea el tiempo en que se verifique el desistimiento de la acción ó excepción, se hará constar contestando á la pregunta 29, aunque por no haber pasado el pleito por alguno de los trámites à que se refieren las preguntas anteriores, se haga caso omiso de ellas. Esto no obstante, miéntras el Ministerio fiscal continúe entendiendo en el pleito, se seguirá respondiendo á las preguntas relativas á trámites posteriores al mismo desistimiento.

. 5. Correspondiendo a la Administracion activa llevar á efecto las sentencias ejecutorias dictadas contra la Hacienda, y también las pronunciadas á su favor cuando por ellas se condene à la parte contraria al pago de una cantidad líquida, y debiendo en ambos casos limitarse los Tribunales á acordar el cumplimiento de tales fallos, remitiendo á la misma Administracion un testimonio de ellos, á ménos que se trate de un juicio nniversal, solo se contestará á la pregunta 40, cuando por ser la sentencia de la especie dicha se haya expedido el citado testimonio.

6. Correspondiendo á les Tribunales llevar á efecto las ejecutorias
favorables á la Hacienda, cuando
por ellas se condena á la parte contraria al pago de una cantidad ilíquida, á hacer ó no hacer entregar
alguna cosa, las actuaciones á que
alude la pregunta 41 son las que
se practiquen durante el trimestre
para el cumplimiento de dichas ejecutorias, con arreglo á lo dispuesto
en los articulos 895 y siguientes de
la ley de Enjuiciamiento civil.

7,° En la pregunta 42, que trata de los incidentes, se hará mencion de todos les que ocurran en cualquier estado del pleito. A este número pertenecen las competencias de jurisdiccion; las recusaciones; la acumulacion de autos; la defensa por pobre; los embargos preventivos; las excepciones dilatorias, alegadas e i forma de artículo; la ampliacion ó denegacion de pruevas; la próroga y suspension del término probatoririo ó concesion del extraordinario; los incidentes sobre falsedad de documentos presentados ó de declaraciones de peritos; la recusacion de estos, y cualesquiera etros que detengan el curso del procedi-, miento.

Art. 8.° Si el juicio no fuere ordinario, en cuyo supuesto está redactada la referida hoja núin. 3, sino universal, se llenará esta con sujecion á las signientes reglas:

1. Las ocho primeras preguntas se contestarán con la diferencia de poner como demandado al fallecido ó concursado, y como demandante á los herederos ú otras personas que reclamen el todo ó parte de los bienes ó á los acreedores, fijando siempre con claridad la posicion de la Hacienda.

2.° No se contestará á las preguntas 8.° y siguientes hasta la 23 inclusive, y en su lugar se expresarán todos los tramites que haya re-

corrido el juicio durante el trimestre, y la fecha de cada uno

5.° Contestada en su caso la pregunta 29, y omitiendo las siguientes hasta la 55, se responderá á la 34 y posteriores en la forma que queda prevenida:

Art. 9.° Los fiscales de S. M. ó los Abogados fiscales en su caso, se atendrán à las reglas que preceden para la redacción de sus hojas

respectivas.

Art. 10. La redaccion y remision trimestral, de las hojas no relevará à los individuos del Ministerio fiscal de cumplir lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16 de la instruccion de 25 de Junio de 1852, ni de elevar las consultas ó comunicaciones que estimen oportunas para la mejor defensa de los intereses que representan, ni de poner en conocimiento de sus respectivos superiores los motivos que paralicen el rápido curso que deben llevar los litigios en pue la Hacienda es demandante, ní, por último, de acusar recibo de toda Real orden o comunicacion que respecto de los mismos pleitos se les dirija.

Art. 11. Los Promotores fiscales rémitirán á la 'Asesoría general testimonio de las sentencias ejecutorias que recaigan en los pleitos civiles y causas criminales que radiquen en sus Juzgados, luego que tengan conocimiento de ellas.

Art. 12 La Asesoría remitirá oportunamente á los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal el número de hojas impresas, conformes á los adjuntos modelos, que sean indispensables para el desempeño de este servicio.

Art. 15. Los Promotores fiscales de Hacienda redactarán todos los años, como lo han hecho hasta ahcra una memoria sobre la administracion de la justicia criminal en sus Juzgados respectivos, haciendo las observaciones que consideren oportunas sobre los delitos cometidos en su territorio, sobre el modo con que se ejerza la represion de los especiales de contrabando y defraudacion, los vicios de que adolezca la legislacion vigente y los medios que conceptuen mas à proposito para corregirlos. Los expresados funcionarios remitirán estas memorias al Fiscal Je S. M. respectivo, quien las pasará á la Asesoria acompañadas de sus observaciones, no sedo acerca de los puntos indicados y de cuanto concierna á la administracion de justicia en la parte civil, sino sobre cualquier otro de los que en su concepto sean dignos de fijar la atencion del Gobierno.

Art. 14. Que lan derogadas la Real órden de 10 de Enero de 1854 y cualesquiera otras en cuanto se opongan á la presente instrucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A fin de organizar desde luego este servicio bajo las reglas que preceden, y reunir en la Asesoría general los datos necesarios para formar la estadistica de 1858, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los Jueces de Hacienda remitirán á la Asesoria, durante los meses de Enero y Febrero próximos, con arreglo al modelo núm. 1. 9,

las hojas relativas á todas las causas que hubieren concluido durante el año de 1858.

Los Promoteres fiscales de Hacienda, los del fuero ordinario ó de otra jurisdiccion especial elevarán asimismo á dicha Asesoria, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1859, una hoja conforme al modelo núm. 3, de cada uno de los pleitos terminados en el de 1858. Los fiscales de las Audiencias, ó los Abogados fiscales en su caso, remitirán en el mismo periódo una hoja conforme al modelo núm. 5, de cada uno de los pleitos que en segunda ó tercera instancia se hayan fallados por la respectiva Audiencia durante dicho ano de 1858.

(Secontinuará.)

Concluye la Gaceta del 15 de Diciembre.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberación de las Córtes un proyecto de ley determinando las bases para la redención y venta de censos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Á LAS CÓRTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestion de los negocios públicos, abrigaban la conviccion de que, ninguna de las reformas acometidas des= de fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó à la circulacion y al celo del interes individual la inmensa propiedad acumulada y estancada al través de los tiempos por cuerpos é instituciones de diferentes clases. Era, en su concepto, una cosa fuera de duda que, si agohiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, pudo el país resistir á tantás contrariedades, alcanzando en pocos años sufactual prosperidad, debialo principalmente á que rotas en gran parte las Itrabas de la amortizacion, extendida de antiguo por el territorio, la riqueza habia sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

manado con el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes como en el dia lo verifican, propusieron á S. M. el Real decreto de 12 de Octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbano s del dominio del Estado; los del secuestro de D. Cárlos; los de Beneficencia; los de Instruccion pública; los de los pueblos y las provincias, y los demas pertenecientes à manos muertas de carácter civil. cuya enajenacion acordada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y puesta en practica segun sus disposiciones y las de la de 11 de Julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año.

No se alzo por el citado de 12 de Octubre último la suspension en que tambien se encontraba la redencion y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de Febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que noabrazando las leyes precitadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las Corporaciones, por cuanto los tipos de la capitalización, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debian modificarse convenientemente con acuerdo prévio de las Córtes.

Entónces expuso el Gobierno las razones que le guiaron para proceder así,
y su ligera reproducción bastará para
que las tórtes adquieran el propio convencimiento y deliberen en su vista sobre
el proyecto de ley que el Ministro que
suscribe tiene la honra de someter á su
consideración.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 señala para la redencion y venta de censes al contado los tipos de capitalización de 40 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y de 8 por 100 para los de mayor cuantía. Dados estos términos, ó sea el medio de 9 por 100 en el supuesto de que todas las acensuaeiones sean al 3 por 100, se reduce el capital à la tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden ménos de resultar perjudicadas, y áun las que no posean tantos necesitan que los sobreprecios de la venta de sus fincas sea de tal entidad que, cubriendo las sumas de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores paguen lo bastante á producir igual renta que la que gozaban, quede todavia un remanente de capital que, unido al de la redencion de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistian.

Previendo la ley de 1.º de Mayo de 1855 este caso, lo resolvia, por lo que hace á los Establecimientos de Beneficencia, imputando al Tesoro el deficit que resultare; pero esto, como se comprende, era gravar al Erario público en beneficio exclusivo de los censatarios, y dejar á las Corporaciones de otra clase en un descubierto inconveniente. Se observa ademas una grandisima desproporcion entre el tipo citado de 8 por 100 para las redenciones al contado de los

censos de mayor cuantia, y el de 5 por ciento señalado para las redenciones á plazo, así como en el que ha de regir para aquellos cuyo rédito de imposicion anual esceda del 5 por 100.

La necesidad, pues, de reducir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo mas proporcionalidad es palpable, y el Gobie no cree que, señalado para la redencion al contado la capitalizacion de 8 por 100 para los que no exceden de 60 rs. de cánon anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor cuantía, conservando para la redencion que de estos se hiciere á plazo el tipo de 5 por 100 fijado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se ofrecen á los censatarios ó compradores tipos de mas proporcionalidad entre si, de bastante estimulo para reclamar la redencion, y á las Corporaciones un capital que, empleado en la renta pública aun á cambios mayores de los que hasta el dia ha alcanzado, les asegure, si no total, al menos muy apróximadamente, el actual rendimiento de sus censos, siendo por tento menor la diferencia que deba compensarse con los aumentes que se obtengan en la venta de fincas.

Hay tambien, á juicio del Gobierno, que hacer una declaración, que es de equidad, en favor de los censatarios, que no estando en uso de pagar sus censos, se espontanearon y los manifestaron, excitados por el ventajoso partido que la lev de 1.º de Mayo de 1855 y la de 27 de Febrero siguiente les hacia.

A los que se encuentren en este caso debe admitirseles la redencion, segun aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un contrato que no se consumó por la suspension que sobrevino ántes de for. malizarse las operaciones.

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La redencion, ó en su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los Propios de los pueblos y á manos muertas de caractes civil, cuyos bienes fueron declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos, cuyos réditos no excedad de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizados al 8 por 100.

2.ª Los censos, cuyos créditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizandolos al 5 por 100.

3.ª Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquiera especie, cuvo cánon ó interes anual exceda de sicion excediese de 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la

imposicion, si el pago lo hicieren de contado, y al 5 por 400 si lo verificaren en el término de nueve años y 10 pl zos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios el plazo de seis meses para la redencion de los cesos, trascurrido el cual se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.° Los censos impuestos á favor del Estado y las Corporaciones civiles é ignorados antes de que los respectivos censatarios hul ie en hecho su declaracion-á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas fijados en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de la presente ley y las demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Se observarán por lo demas para la redencion y venta de censos del Estado, Establecimientos y Corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Madrid 10 de Diciembre de 1858. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos desde 12 de Febrero último hasta el dia, por cuenta de los presupuestos de 1857 y 1858.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. la ley de 20 de Febrero de 1850, dió cuenta á las Córtes en 12 de Febrero último de los suplementos de crédito, transferencias y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos para atender à obligaciones del presupuesto de 1857.

Posteriormente se han acordado nuevos suplementos y trasferencias de crédito al mismo presupuesto, importantes 17.941.673 rs. 34 cénts., cuyo pormenor demuestran las adjuntas relaciones números i y 2, y se han hecho concesiones de igual clase al presupuesto del año actual por una suma de 62.401.412 que se detalla en las relaciones números 3 v 4 que tambien se acompañan.

Poderosas é indispensables razones 60 rs., y el tipo reconocido en la impo- de urgencia y necesidad han exigido dichas concesiones mediando para las que últimamente se han hecho, formalidades

con que el Gobierno ha considerado conveniente revestirlas.

En adelante se observarán tambien aquellas para las nuevas concesiones que el servicio público reclame, y asi solo recaerán estas en los casos absolutamente indispensables en que, con arreglo al espíritu y letra de la ley de Contabilidad deban otorgarse.

Concedidos los últimos suplementos de crédito contando con que, al liquidarse las cuentas de los presupuestos á que respectivamente se resieren, resultarán sobrantes que los compensen, se ha inputado, sim embargo su importe á la Deuda flotante, único medio que habia de cubrirlo, toda vez que no estaba en la facultad del Gobierno trasferir aquellos sobrantes, ni el presupuesto, en sus previsiones primitivas, ofrecia remanente alguno de ingresos á que cargarlos.

El art. 27 de la ley de Contabilidad dispone que el Gobierno dé cuenta á las Córtes de todas estas concesiones para la aprobacion correspondiente, y á este efecto, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 16.716.498 reales, 34 centimos concedidos sobre las sécciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y que se detallen en la relacion núm. 1:

Se aprueba igualmente el uso que ha hecho el Gobierno de la autorizacion concedida por la ley de 16 de Abril de 1856, trasfiriendo del cap. 11 al 9.º de la seccion 11 del presupuesto de 1857 el crédito que expresa la relacion núm. 2.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al presupuesto del año actual que ascienden en junto á 62.519.221 rs., segun la relacion número 3 y las trasferencias al propio presupuesto de 892.420 reales resto de un crédito de 3.515.093 declarado permanente en el de 1857 como sobrante del de 4 millones que señaló la ley de 25 de Julio de 1855 para construcion de tres goletas de hélice con destino á Filipinas, y de 30.000 rs. al capitulo 71 del Ministerio de Hacienda para material del resguardo de puertos, de cuya suma no se hizo uso en 1857.

Madrid 10 de Diciembre de 1857. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real Decreto.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1854 con la certificacion de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

À LAS CORTES.

La última cuenta general, impre-

sa, remitida á las Córtes en cumplimiento de lo establecido por el art. 34 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ha sido la de 1855. que comprende las generales definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1854.

El deseo de anticipar la públicidad, siempre fan conveniente, de los actos de la Administracion en punto á la recaudacion é inversion de los fondos públicos, y el ejemplo de lo que viene prácticándose desde que rige el vigente sistema de contabilidad, movieron, sin duda, al Ministro que desempeñaba entónces el departamento de Hacionda, á enviar á las Córtes las expresadas cuentas, impresas, ántes que el Tribunal de Cuentas del Reino hubiese expedido la certificacion que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 sobre los resultados de las definitivas de que va hecho mérito, y cuando no era por lo tanto posible acompañar, segun lo prescribe el 42, el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de las mismas.

Librada ya por el Tribunal la certificacion correspondiente, toca al Ministro que suscribe presentar á las Córtes las mismas cuentas generales definitivas originales juntamente con la expresada certificacion, y autorizado debidamente por S. M., de acuerdo. con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de

las mismas el adjunto.

PROYECTO DE LEY.

Articulo 1.º Los gastos del ejercicio de 1854 se sijan en la cantidad de reales vellon 4.603.491.414,27 á que ascienden los derechos reconocidos á los acreedores en las cuentas generales redactadas por la Direccian general de Contabilidad, y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por les servicies ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 4854.

4.503.153.782,23

Por resultas de los presupuestos anteriores....

100.337.632,04

4.603.494.414,27

Les pages efectuados por cuenta del mismo ejercicio en los 18 me- de decizativa sease

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en.

137.740.874,28

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultas del ejercicio de 1854 de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio y que resultaron sin satisfacer à la terminacion del mismo segun el artículo anterior, imputándose los pagos. al presupuesto del año en que se ejecuten segun las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las deducciones que procedan en las cuentas sucesivas en virtud de las diferencias anotadas en la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino en 31 de Mayo último, relativamente á las definitivas de gastos públicos del ejercicio de 1854.

Art. 3.° Se anulan les créd tos importantes reales vellon 197.955.629,32 à que se un la cuenta general definitiva de presupu stos del citado ejercicio y teniendo en consideracion la baja de 3.819.173 hecha por el l'iribunal en su citado certificación, ascienden los sobrantes en algunos capítulos despues de cubiertos lo gastos.

(Secontinuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Instruccion pública. = Circular n. 27.

Debiendo renovarse las Juntas locales de primera enseñanza, se hace preciso que en el términe improregable de 15 dias remitan los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la propuesta de las personas que por su celo, amor á la instruccion primaria y conducta irreprensibles en todos conceptos consideren merecedores de formar parte en la indicada Junta local.

Al hacer la designacion que les reclamo, prévia la consulta del Señor cura parroco, expresarà las circunstancias que concurran en cada sugeto, debiendo advertirles que no es obstáculo el que se incluyan los nombres de los individuos que actualmente componen la comision local, antes por el contrario es una circunstancia recomendable.

La propuesta se hará en la forma siguiente: -

REGIDORES.

PADRES DE FAMILIA.

D.

Zamora 27 de Enero de 1859 .= Francisco Sepúlveda.

Administracion .- Negociado 2.º

Circular .- Numero 28. Habiendo sido varias las reclamaciones que se han present do en este Gobierno de provincia, para que se fa-. ciliten còpias de los presupuestos municipales de diferentes años, por haberse extraviado los originales que debian obrar en las Secretarias de los Ayuntamientos, y siendo esta una falta que dá a conocer el poco cuidado con que se conservan los papeles pertenecientes à dichas corporaciones, la cual no puedo consentir por que de su tolerancia podrian seguirse perjuicios de gran consideracion, he dispuesto prevenir à los Alcaldes y Secretarios de los municipios de esta provincia, que procuren custodiar con todo esmero cuantos documentos, existan en las Secretarias de los mismos, pues de lo contrario exigiré una multa á los que por abandono - o descuido den lugar à que desaparezcan de los archivos de los Ayuntamientos papeles que se conserven en ellos, de los cuales se formara inmediatamente, si ya no estuviese hecho, el correspondiente inventario, que sirmado por el Alcalde y Secretario quedarà archivado. Zamora 27 de Enero de 1859 - Francisco Sepúlveda.

AGRICULTURA .= CRIA CABALLAR.

Circular. - Numero. 29. Por Real orden de 14 del actual se dispone que continue por el presente ano siendo gratuito el servicio

que prestan los caballos padres del Estado, de los depósitos de Benavente Toro en esta provincia.

Lo que he creido oportuno publicar en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de los criadores. Zamora 28 de Enero de 1859.-Francisco Sepulveda.

Negocios eclesiásticos.-Circular n. 30.

En el boletin oficial n. 3 del dia 7 del actual, tuve à bien insertar la Real orden de 29 de Diciembre último por la que se encarga la puntualidad en el pago de los rendimientos de la Santa Cruzada por la predicacion de 1×58, y al hacerlo asi, prevenia à los Sres. Alcaldes que cumplieran con

aquella disposicion.

Cin el sin de que no olviden este servicio, incurriendo en una falta que tendria que castigar, he considerado oportuno recordarles por medio de esta circular, así como tambien à los Colectores del ramo de Cruzada de los pueblos de esta provincia, que procedan desde luego à la cobranza de la limosna de la Santa Bula de Cruzadapor la predicacion del año pasado 1858, si no la hubiesen ya hecho, haciendo entrega inmediatamente de su importe en la Administracion económica de la Diocesis de Astorga, antes de que concluya el mes de Febrero proximo, à fin de que tenga ingreso en la Tesorería de Hacienda pública al terminar el mes de Marzo venidero.

Me prometo el celo de los Señores Alcaldes que así lo cumpliran en obsequio del mejor servicio público, evitando à este Gobierno el disgusto de tener que apelar à los medios del apremio contra los morosos, que expedire en la forma que lo determina la referida Real orden de 29 de Diciembre ultimo, en los primeros dias del indicado mes de Marzo. Zamora 25 de Enero de 1859. = Francisco Sepúlveda.

NUM. 31.

Les Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarau las mas eficaces diligencias para cap-. turar á los confinados cuyas señas se expresan à continuacion, y caso de lograrla los remitiran con toda seguridad à este Gob erno de provincia. Zamora 27 de Enero de 1859. - Francisco Sepúlveda.

Media filiacion del confinado Marcos Herrera Santiago, bijo de Estéban y de Teresa, natural de Torquemada, partido de idem, provincia de Palencia, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 41 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular. barba poblada, eara larga, color . more-

Señas particulares. Pecoso de viruelas.

Media filiacion del confinado Sergio Lozano Gonzalez, hijo de Clemente y de Brigida, natural de Villaprobedo, partido de Saldaña, provincia de Palencia, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 55 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba idem, cara consumida, color moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepulveda Ramos Comen-

dador de la Real y distinguida orden Española de Cárlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalen Gefe de Administracion de 2.º clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Mateo Gato y Romualdo Vizan vecinos de Almaraz, se ha acudido á este Gohierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estaño denominada Lorenza, existente en el punto titulado alto de maripelaez del pueblo de Almaraz en terreno de Lorenzo Arribas, lindante al Naciente con tierra de Domingo Vizan y Rio. duero al Mediodia con tierra de Francisco Arribas y camino de Valdenuevo, al Peniente con tierra de Domingo Vizan y camino de Valdedodes, y al Norte con quiñon de Francisco Parra todos vecinos de Almaraz.

Y admitido el registro por decreto de veinte del actual: he acordado se publique en conformidad á lo dispuesto en los articulos 44 y 45 del reglamento vigente de mineria para que si alguna persona é corporacion se creyese con derecho à dicha mina, pueda deducirlo en este Gobierno durante el término de sesenta dias conlados desde esta fecha. Zamora veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve .= Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepulveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalen, Gefe de Administracion de segunda clase y Gobernader civil de esta Provincia.

Hago saber: que por Lorenzo Arribas y Romualdo Vizau, vecinos de Almaraz, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertepencias de la mina de Estaño denominada Las Mulares, existenteen et punto del alto de la Teresa del pneblo de Almaraz, en terreno de Francisco Parra, linda por Naciente con tierra de Alejo Arribas, Mediodia con otra de Manuel Roldan, Poniente con camino titulado de la Teresa, y al Norte con mina titulada Santa Teresa.

Y admitido el registro por decreto de veinte del actual, he acordado se publique en conformidad de lo dispuesto en los articulos 44 y 45 del Reglamento vigente de mineria, para que si alguna persona o corporacion se crevere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo en este Gobierno durante el término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora Enero veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y nueve, =Francisco Sepúlveda.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zamora.

Deseando esta Junta clasificar con toda exactitud las Memorias piadosas que á continuacion se expresan, ha acordado oir à cuantos se consideren con derecho al Patronato o Administracion de las mismas, á cuyo esecto se anuncia en este periodico osicial en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1853, para que en el término de treinta dias à contar desde la insercion en él, hagan las reclamaciones que creyeren convenientes.

Memorias piadosas que se citan.

La de Maria Perez, para dotar huérfauas.

La del Sr. Paz, para id. id. id. La de Alonso Nuñez, id id. id. La de Susana Crespo, id. id. id. La de Santa Inés, para id. id. id. La de Lucia Sanchez. id. id. id. La de Leonor Rodriguez, para id. id id. La del Sr. Valderas, para id. id. id. La del Sr. Arroyo, para id. id. id. La de Lorenzo Rodriguez, id. id. id. La del Sr. Almaraz, para id. id id. La del Sr. Rosinos para id. id. id. La del Sr. Diez Navarro, id. id. id, La del Sr. Orgaz para socorrer pobres. La de Doña Guiomar Pimentel, para

La de Luis Martin, id. id. id.

socorrer pobres. La de Doña Luisa Docampo, id. id. id. La del Sr. Simancas, para id. id. id. La de Ravilero, para id. id. id.

La del Sr. Alonso Nunez, para socorrer enfermos. La de Nuestra Señora del Caño para

La del Sr. Aguila, para id. id. id.

id. id. id. La Convalecencia, para id. id. id. La Misericordia, para id. id. id. Hospital de Morales, para id. id. id.

Zamora 29 de Enero de 1859 .= El Presidente, Francisco Sepúlveda .= P. A. D L. J., Manuel Garcia Benitez, Secretario.

Se saca à pública subasta el suministro á los presos pobres de los partidos de Bermillo de Sayago. Fuentesauco y Puebla de Sanabria, bajo el tipo de 56 mrs. racion.

Las condiciones, articulos de suministro y cantidad de estos serán las mismas que se consignaron en el boletin oficial de 8 de Diciembre anterior.

El remate tendrà efecto en las Capitales de dichos partidos, ante los Alcaldes, y en esta ante mi autoridad, á las doce del dia 12 de Febrero pròximo Zamora 23 de Enero de 1859 .-Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lic. Don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia del Partido de la Vecilla, provincia de Leon.

Hago notorio à cuantos el presente vieren que por renuncia hecha por Valeriano del Castillo, se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, y con el fin de proveerla en persona que reuna aptitud legal, se llama à los aspirantes que se conceptúen con suficiencia para desempenar este cargo, para que en el término de cuarenta dias siguientes à la insercion en el periodico oficial de esta provincia, presenten si les acomoda sus solicitudes en la Secretaria de este mi Juzgado acompañadas de los documentos que identifiquen sus personas, y demas circunstancias precisas en tal funcionario. La Vecilla Enero diez y nueve de mil echocientos cincuenta y nueve. -Luis Alonso Vallejo. - Por su mandado, Juan Francisco Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOMBRERERIA DE HORNA.

La fábrica que se hallaba en la Plaza mayor, casa de D. Ramon Zorrilla, se ha trasladado á la calle de la Renova frente al Estanco, con ua abundante surtido de los mejores géneros Españoles y Extranjeros.

Los numerosos parroquianos con que cuenta este establecimiento, y todas las personas que gusten favorecerle, encontrarán en él perfeccion, prontitud y economia.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL